



Roj: **SAP M 6888/2019 - ECLI: ES:APM:2019:6888**

Id Cendoj: **28079370042019100161**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/07/2019**

Nº de Recurso: **276/2019**

Nº de Resolución: **318/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **MARIO PESTANA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934570,914934427,4606,4571

Fax: 914934569

Negociado nº 5

37050100

N.I.G.: 28.005.00.1-2018/0007375

Apelación Juicio sobre delitos leves 276/2019

Origen : Juzgado de Instrucción nº 03 de Alcalá de Henares

Juicio sobre delitos leves 852/2018

Apelante: D. Gabino

Procurador Dña. **EMMA BELEN ROMANILLOS ALONSO**

Letrado D. **CARLOS BESTEIRO DE LA FUENTE**

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en el nombre de SU MAJESTAD EL REY la siguiente:

S E N T E N C I A N° 318/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILMO. SR. DE LA SECCIÓN CUARTA

MAGISTRADO

D. MARIO PESTANA PÉREZ

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Visto en segunda instancia por el Ilmo. Sr. Magistrado al margen señalado, actuando como Tribunal unipersonal conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcalá de Henares, en el Juicio sobre delitos leves nº 852/2018 ; habiendo sido partes, de un lado y como apelante, D. Gabino ; y de otro, como apelado, D. Hugo .

I. ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por medio de escrito presentado el día 10 de septiembre de 2018, la Procuradora D^a Emma Romanillos Alonso, en nombre y representación de Gabino , ha formulado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcalá de Henares .

SEGUNDO .- La sentencia apelada contiene los siguientes hechos probados y fallo:

"HECHOS PROBADOS: Son hechos probados que el día 21 de abril de 2018, alrededor de las 18:00 horas, Carina estuvo en el establecimiento JD SPAIN SPORT FASHION 2010 S.L. sito en el centro Comercial Alcalá Magna de la localidad de Alcalá de Henares, entró en el probador con ropa. Hugo es empleado de ese establecimiento, la clienta llevaba más de quince minutos en el probador, habiendo personas esperando, llamó para ver si estaba bien, manifiesta que no le contestó, abrió la puerta y Carina estaba en el interior sin ropa, esta situación incomodó a Carina , quien una vez que se había probado las prendas, salió del probador y puso una queja ante la dirección. Posteriormente, transcurridos unos veinte minutos, llama a su marido, Gabino acude con ella a la tienda, se dirige de forma agresiva a Hugo , le agarra del jersey a la altura del pecho arrinconándole contra la estantería al tiempo que le decía "quién eres tú para ver a mi mujer en pelotas, te voy a esperar en el parking y te voy a reventar"".

"FALLO: Que debo condenar y condeno a Gabino como autor de un delito leve de amenazas a la pena de 3 meses de multa con la cuota diaria de 6 euros, estableciéndose una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas."

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los contenidos en la Sentencia apelada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso se pretende la revocación de la sentencia apelada y que en su lugar se absuelva a Gabino del delito leve de amenazas del que viene acusado, y subsidiariamente, que se rebaje la cuota diaria de la pena de multa a 2 €. El recurrente alega, en resumen, la existencia de error en la valoración de la prueba y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, así como la indebida aplicación de los artículos 50 y 638 (sic) del Código Penal .

SEGUNDO .- La presunción de inocencia se configura como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías, es decir, con la observancia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (Por todas, STC 166/1999). En palabras de la STC 39/2003 , la presunción de inocencia supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, e implica que toda sentencia condenatoria: a) Debe expresar las pruebas en las que se sustenta la declaración de responsabilidad penal. b) Han de ser practicadas normalmente en el acto del juicio oral. c) Las pruebas han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y de la experiencia.

También ha declarado la doctrina constitucional que la declaración de la víctima, practicada en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del juez (entre otras, STC 64/1994). Dicha doctrina se proyectaba igualmente sobre el antiguo juicio de faltas -en cuyo marco se enjuiciaban las infracciones penales leves- aunque la víctima actuase como acusador (por todas, STC 169/1990).

No obstante, cuando la declaración de la supuesta víctima es la única prueba de cargo, la jurisprudencia viene requiriendo, además de la verosimilitud de su testimonio, su persistencia y la falta de móviles espurios, que existan, en la medida de lo posible, corroboraciones periféricas de carácter objetivo (SSTS de 23 de octubre de 2008 y de 26 de junio de 2011 , entre otras muchas).

TERCERO .- El examen de la grabación digital del juicio celebrado en el Juzgado de Instrucción, contrastado con la motivación y con los resultados probatorios consignados en la sentencia apelada, evidencia que en dicho acto procesal se practicaron pruebas de cargo válidas y suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia del ahora recurrente, pruebas que han sido valoradas racionalmente y conforme a máximas de experiencia por la Juzgadora de instancia.

En efecto, tal como se razona por la Juzgadora de instancia, el testimonio claramente incriminatorio del denunciante se ve corroborado por las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad del establecimiento e igualmente encaja con un hecho particularmente significativo que reconoce expresamente el acusado, a saber, que agarró de la camisa al Sr. Hugo mientras le expresaba sus reproches por lo sucedido.



Los esfuerzos por justificar la conducta del acusado en base a los hechos que sucedieron como mínimo 20 minutos antes en el probador que utilizó su esposa, están abocados al fracaso. Ninguna causa de justificación concurre -ni, en rigor técnico, es invocada en el recurso- y ello por las atinadas razones que se exponen en la sentencia apelada, a las que me remito.

Tampoco cabe apreciar una atenuante como la prevista en el artículo 21.3ª del Código Penal , ya que ni la información transmitida por la esposa del acusado sobre lo sucedido en el probador ni, sobre todo, el tiempo transcurrido desde la recepción de la información hasta la expresión de las amenazas, lo permite. Además, ni siquiera lo declarado por el acusado en el juicio consiste en que sufrió un estado pasional impulsivo que no pudo reprimir.

Por otra parte, es manifiesto que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de, al menos, un delito leve de amenazas. Los temores que expresa el denunciante son comprensibles para cualquier observador racional, es decir, distan mucho de ser absurdos o irracionales. En un contexto agrio, tenso, y además en público, las expresiones "... te voy a esperar en el parking y te voy a reventar...", no admiten muchas dudas sobre su significado amenazador.

No se entiende el argumento expuesto en el recurso según el cual el delito de amenazas quedaría absorbido por el delito de realización arbitraria del propio derecho. Sencillamente, en el Juicio sobre delitos leves en cuyo marco se ha dictado la sentencia apelada no ha habido acusación -no podía haberla- ni, lógicamente, condena, por un delito de realización arbitraria del propio derecho, lo que excluye el fenómeno de la absorción ex. artículo 8.3ª del Código Penal . Por lo demás, no indica el recurrente a qué derecho se refiere.

En conclusión, la pretensión absolutoria deducida debe desestimarse.

Finalmente, y en lo que se refiere a la extensión de la pena de multa y de la cuota diaria, tampoco cabe estimar el recurso. En primer lugar, en la sentencia se exponen los motivos de la individualización de la pena de multa, y concretamente el porqué se fija la extensión máxima de tres meses. Son motivos lógicos que se ajustan a las circunstancias del caso y expresan un criterio de individualización racional amparado en lo específicamente dispuesto en el artículo 66.2 del Código Penal . Y en lo que se refiere a la cuota diaria de la pena de multa, si bien no constan la situación patrimonial y los ingresos económicos de Gabino , tampoco hay la más mínima razón para estimar que se encuentre en la indigencia, tal como sorprendentemente se alega en el recurso. Desde luego su aspecto y vestimenta no es el de un indigente -tampoco el de su esposa- y acude al juicio defendido por un letrado particular. Así las cosas, habida cuenta que la cuota fijada en la sentencia del Juzgado es de 6 €, es decir, está muy próxima a la mínima prevista en el artículo 50 del Código Penal y ciertamente muy lejos de la máxima de 400 €, la pretensión subsidiaria deducida debe desestimarse igualmente.

CUARTO .- Procede declarar de oficio las costas de esta instancia, al no apreciarse temeridad o mala fe en el recurrente.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal HA DECIDIDO:

FALLO

Desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora Dª Emma Romanillos Alonso, en nombre y representación de Gabino , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Alcalá de Henares con fecha 27 de junio de 2018, recaída en el Juicio sobre delitos leves núm. 852/2018 , resolución que confirmo. Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando, y firmo.